



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ ESPINOSA, calle de La Piedad, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 181.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los graduados de ascenso de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid, 11 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmián.

Lo que ha dispuesto se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.—Leon 30 de Enero de 1872.—El Gobernador José Rodríguez Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Esta Comisión, en uso de las atribuciones que se la confieren en el art. 89 de la Ley electoral,

ha dictado en sesión de hoy las resoluciones que á continuación se expresan, en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las juntas de escrutinio y Ayuntamientos, sobre la validez de las últimas elecciones municipales, incapacidad y escusas de los elegidos.

Ayuntamiento de Riaño.

Vistas las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio en el día 1.º de Enero, declarando válidas las elecciones de los colegios de Escaro y Carande, anulando las de Riaño por las oposiciones que se verificaron por el Alcalde y Registrador de la propiedad: Vista la reclamación interpuesta contra dicho acuerdo por D. José Presa García y otros electores fundándose en que en el colegio de Riaño, no aparecen vicios de nulidad y si en el de Carande: Vista igualmente la apelación del concejal del colegio de Escaro D. Atanasio Balbuena contra el acuerdo en que se le declara incapaz por no figurar en los repartimientos, siendo así que cuenta cuarenta años de edad y doce de matrimonio, habiendo además desempeñado el cargo de Alcalde de barrio en los años de 1863 y 65, según se demuestra por los documentos que exhibe: Resultando de la información practicada ante el Juzgado de primera instancia que el Alcalde de primera instancia que el Alcalde de sustitución denunció á sus coelectores Bonifacio Fernández, Juan de Liébana y Santiago de Cubo á pretexto de no estar inscritos en la matrícula, mandando cerrar sus establecimientos de renta de vino, cuyo acto se verificó durante el período electoral, ó sea el día 5 de Diciembre: Resultando que el Registrador de la propiedad D. Antonio Alonso Barón, abandonando su destino y recorriendo los pueblos del distrito, ejerció coacciones sobre el ánimo de los electores, conforme aparece de la información practicada en el mismo Juzgado, en la que constan los hechos de haber conducido aquel á las acaes de su caballo al elector Hermenegildo Prieto hasta

el colegio electoral, sin dejarlo de la mano y remonandando á los electoras con dádivas, promesas y amenazas determinada candidatura, sobre cuyos particulares reponen entonces testigos coelectores: Considerando que el Alcalde de Riaño al promover el expediente gubernativo de que se deja hecho mérito durante el período electoral, incurrió en la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos, según establecido se halla en el art. 170 de la ley electoral: Considerando que con las dádivas y coacciones ejercidas por el Registrador de la propiedad de Riaño sobre el ánimo de los electores, se ataca á la libertad del sufragio y se falsea completamente la elección: Considerando en su consecuencia, que no siendo los votos obtenidos producto libre de la voluntad de los electores, el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarando la nulidad de la elección; tiene por objeto el excozo cumplimiento de la ley: Considerando que siendo el Registrador de la propiedad un funcionario público, de ninguna manera podía abandonar su destino para recorrer los pueblos del distrito: Considerando, que en el mero hecho de haber amenazado á algunos electores, ofrecido dinero á varios y conduciendo á las acaes de su caballo á otros hasta la misma puerta del colegio, se hizo reo de los delitos penados en los artículos 168 y 179 de la ley electoral: Considerando que haciendo doce años que se halla casado D. Atanasio Balbuena, desde aquella misma fecha, debe conceptuárselo como vecino, una vez que el matrimonio celebrado con las solemnidades que exigen las leyes de entonces, producía la emancipación legal: Considerando que no siendo condición necesaria para ser Concejal la cualidad de contribuyente, es completamente indiferente que este interesado figure ó no en los repartimientos de contribución: y Considerando que no acompañándose documento alguno que justifique el hecho de ser estancadero D. Casimiro Díez, no hay razón legal para declararle comprendido en las excepciones del art. 33

de la ley municipal; la Comisión acordó 1.º declarar la nulidad de las elecciones de los colegios de Riaño y Carande, debiendo verificarse otras nuevas en el término de 15 días, cumpliendo las demás formalidades de la ley electoral y Real decreto de 6 de Mayo: 2.º declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á D. Atanasio Balbuena y D. Casimiro Díez, y 3.º que se pase el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia para que proceda inmediatamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 de la ley electoral, á la formación de causa criminal de oficio contra D. Manuel y D. Antonio Alonso Barón, Alcalde y Registrador de la propiedad de Riaño, remitiéndole al efecto la información practicada ante dicho tribunal.

Ayuntamiento de San Esteban de Nogales.

No siendo causa de excepción para desempeñar el cargo de Concejal el que un Alcalde haya rendido ó no sus cuentas municipales, ó que haya usurpado terrenos de común aprovechamiento, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, desestimando en su consecuencia las protestas de incapacidad que por los motivos expuestos, se formularon contra D. Luis Calvo Roman y D. Marcelo Prieto de Chana.

Ayuntamiento de Villatecas.

Visto el art. 36 de la ley electoral y 1.º del Real decreto de 6 de Mayo del año último; y Considerando que las reclamaciones sobre la validez ó nulidad de la elección y capacidad de los elegidos, deben formularse con anterioridad al día 1.º de Enero, se acordó que no ha lugar á deliberar acerca de las protestas que con posterioridad á este período se formularon por varios electores, ordenando al Alcalde, en vista de no haberse celebrado elección en el colegio de Oturo, proceda á otra nueva en el término de quince días, declarando incapaz para ser Concejal á D. Miguel Pérez,

electo por el colegio de Villadecanes, mediante á que desempeña el cargo de estanquero.

Ayuntamiento de Atija de los Melones.

Estableciéndose en la ley electoral y Real decreto de 6 de Mayo del año último, un período dentro del que deben intentarse las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales, se acordó que no ha lugar á la nulidad que por tal concepto se solicita por varios vecinos de Navianos, pudiendo estos intentar contra el Alcalde el recurso que se indica en el capítulo 3.º de la ley electoral.

Ayuntamiento de Garrafe.

Acreditado por medio de certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al libro de sesiones, que el concejal electo D. Pedro Ripoz no es arrendatario de arbitrios de este municipio, se acordó en vista de lo preceptuado en el art. 39 de la ley municipal, y lo que previenen los capítulos 3.º y 4.º de la electoral, revocar el fallo del Ayuntamiento y Junta en el que, por el concepto indicado, se le escusó del cargo de Concejal.

Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera.

Vista la apelación interpuesta en 2 de Enero contra los acuerdos del Ayuntamiento y Junta, declarando con capacidad legal á varios Concejales y proclamando á los que resultaban en minoría: resultando que el Alcalde se negó á cursar las declaraciones que en repetidas instancias se le presentaron en tiempo hábil por los electores contra la validez del escrutinio y capacidad de los proclamados: resultando que en la elección verificada en los tres días en el colegio de Folgoso, obtuvieron mayoría de votos D. Julian Parrilla, D. Pedro Alonso y D. Antonio Nuñez: resultando que la Junta de escrutinio, fundándose en que en algunas papeletas aparecía el nombre de Julian Parrilla Carbajo, no computó á este los votos obtenidos con el último apellido: resultando que después de haber admitido á votar como elector á D. Antonio Nuñez se negó á proclamarle concejal, fundándose en que no estaba inscrito en el censo: resultando que existiendo dentro de un mismo colegio dos individuos de igual nombre y apellido, acunado al último la votación del primer: Considerando que al negarse el Alcalde á cursar las reclamaciones que en tiempo hábil se le presentaron, incurrió en la pena de arresto mayor, multa de 250 á 500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos: Considerando que no existiendo ningún elector en el distrito, del mismo nombre y apellido que Julian Parrilla Carbajo, la extinción de los votos que obtuvo hecha por la Junta de

escrutinio, contraría abiertamente lo dispuesto en el art. 62 de la ley electoral: Considerando que siendo elector D. Antonio Nuñez, y hallándose inscrito con tal carácter, en el censo, carece de atribuciones la Junta de escrutinio para dejar sin efecto la votación obsequia por éste: Considerando que en el mero hecho de existir dos individuos de igual nombre y apellido dentro del colegio de Folgoso, debió procederse, en la imposibilidad de averiguar á cual de ellos volaban los electores, á un sorteo entre los mismos: y considerando que aun cuando algunos Concejales se hallan procesados, no puede incapacitarse para desempeñar el cargo mientras no se dicte contra los mismos auto de prisión, quedó acordado: 1.º Que se remitan las instancias de apelación, cuyo curso se otorgó por el Alcalde al Juzgado de primera instancia de Ponferrada, para que en vista de lo dispuesto en el art. 172 y número 16 del 173 proceda contra dicho funcionario á la formación de causa de oficio: 2.º Dejar sin efecto la proclamación de Concejales del colegio de Folgoso hecha a favor de don Manuel Vega Jañez, D. Andrés Valcarlos Robles y D. Juan Antonio de la Vega, proclamando en su lugar á D. Julian Parrilla, y D. Antonio Nuñez: 3.º Que se proceda á un sorteo entre don Pedro Alonso Vega y D. Pedro Alonso: 4.º Que mientras no se dicte auto de prisión contra el Alcalde actual y Concejales, pueden desempeñar el cargo para que fueron elegidos: y 5.º Que siendo arrendatario de arbitrios D. Manuel Jañez, no puede desempeñar el cargo de concejal.

Ayuntamiento de Camponaraya.

Anulada por el Ayuntamiento y Junta la elección del colegio de la Valgoma, por los vicios de que la misma adolece, según se desprende de la certificación del acuerdo adoptado en las sesiones del 15 de Diciembre y 1.º de Enero: Considerando que en los días que faltan para terminar la resolución de este incidente, no es posible que, por la Alesdía, se puedan remitir los expedientes en los que aparezcan, con mayor claridad, las razones que impubieron á la Junta á obrar de esta suerte, por cuyo ruzon debe otorgarse á lo resuelto por la misma: quedó acordado aprobar el acuerdo de que se deja hecho mérito, debiendo en su consecuencia verificarse nueva elección en el colegio de la Valgoma, sin perjuicio de que se remita el caso de culpa al Juzgado por la falta de cumplimiento del Alcalde á lo que se preceptúa en el apartado 1.º, art. 89 de la ley electoral.

Ayuntamiento de Cistierna.

Vista la reclamación de varios Concejales de este Ayuntamiento, quejándose de que el Alcalde no les convocó, con abierta infracción de lo preceptuado

do en el art. 81 de la ley electoral, á la sesión pública extraordinaria del día 11 de Enero; la Comisión acordó declarar la nulidad de las deliberaciones adoptadas por los que asistieron á dicho acto, sin perjuicio de exigir la responsabilidad al Alcalde por falta de cumplimiento á lo que la ley dispone.

Ayuntamiento de S. Justo de la Vega.

Siendo requisitos indispensables para poder ser concejal, la calidad de vecino, y la residencia fija por lo menos de cuatro años dentro del término municipal, se acordó de conformidad con la decisión adoptada por el Ayuntamiento y Junta, declarar incapacitado á D. Nicolas Prieto, Concejal electo por el colegio de Nistal, toda vez que no acredita la vecindad, y aun cuando esta pudiera entenderse en el sentido que pretende el reclamante, tampoco podría desempeñar el cargo indicado porque no lleva más que dos años de residencia.

Ayuntamiento de Villaquillambre.

Acreditado por D. Ramon Perez por medio de certificación, expedida con referencia al padrón, que se halla inscrito como vecino y lleva de residencia consecutiva 29 años, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, declarándose en su consecuencia con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, acordándose igualmente respecto á D. José, que no existió la incapacidad que contra el mismo se indicó, como arrendatario de arbitrios: puesto que del documento exhibido por el mismo interesado, aparece que la cantidad que satisface al Municipio por la venta de bebidas espirituosas es en el concepto de encabezamiento.

Ayuntamiento de Valdevimbre.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio anulando la elección verificada en el colegio de Valdevimbre por no haberse constituido la mesa en el modo y forma que previene el art. 153: Vista la apelación interpuesta por los Concejales proclamados el día 15 de Diciembre, contra la resolución de que se deja hecho mérito: Vistos los artículos 86, 87 y 88 de la ley electoral: Considerando que el que durante los 15 días que la ley establece no interponga reclamación en primera instancia, no puede después utilizar el recurso de alzada ante la Comisión provincial, quedó acordado por mayoría declarar ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento y Junta anulando la elección verificada en el colegio de Valdevimbre, debiendo en su consecuencia verificarse otra nueva en el término de 15 días, previa la distribución de cédulas, designación de local y demás requisitos

que la ley previene, encargando la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido conforme á lo dispuesto en el art. 81.

Ayuntamiento de Truchas.

Siendo ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la ley electoral, las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, si á los tres días de notificadas no se reclama de ellas ante la Comisión provincial; se acordó que no ha lugar á deliberar sobre la elección de este Ayuntamiento, ordenando en su vista al Alcalde ejecute el acuerdo de la Junta, procediendo á nueva elección en el término de 15 días, reuniéndose después el Ayuntamiento y Junta para verificar el escrutinio y exponiendo los nombres de los elegidos al público por el término de 15 días, con las demás formalidades prescritas en la ley y Real Decreto de 6 de Mayo último.

Ayuntamiento de Castrocontrigo.

Vista la reclamación interpuesta por D. Juan Santos y Domingo Madera contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarando la validez de la elección del colegio de Nagarejas: Vistos, la diligencia de notificación hecha á los reclamantes á las diez de la mañana del día cuatro del corriente, y el recurso de alzada presentado ante el Alcalde el día octavo, se acordó que no ha lugar á deliberar por haber transcurrido el término que la ley designa, reservando á los reclamantes el derecho que les concede el art. 178 para que se exija al Alcalde la responsabilidad penal á que se refiere el art. 172, si creen que no dió curso en tiempo á su reclamación.

Ayuntamiento de Barjas.

Estableciéndose en el art. 84 de la ley electoral, que serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir; y considerando que la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento de Barjas al eliminar á los Concejales electos por un colegio, los votos obtenidos en otros, no hizo otra cosa que cumplir las prescripciones de la ley electoral; se acordó desestimar la apelación interpuesta contra dicho acto, por los electores D. Roquia Parrañuez y don Francisco Sobredo.

Ayuntamiento de Arganza.

Vista la reclamación interpuesta por D. Manuel Alfonso Martinez, contra la validez de las operaciones electorales de este Ayuntamiento: Vistos las actas y los acuerdos adoptados en 15 y 1.º de Enero, sin que en aquellas, ni en esto aparecieran reclamaciones de ningún género, se acordó que no ha lugar á deliberar, haciendo entender al reclamante por

conducho del Alcalde respectivo que el término de dos meses puede acudir al Juzgado de 1.ª Instancia; para que se exija al Alcalde la responsabilidad penal establecida en el art. 173, si este funcionario se negó a admitir ó dar curso a sus reclamaciones.

En uso de las atribuciones conferidas a la Comisión por el art. 66 de la ley electoral, se acordó admitir la renuncia al Concejal electo D. Manuel Rodríguez Orallo, toda vez que como individuo del actual Ayuntamiento, puede hacer uso del recurso establecido en el art. 39 de la ley municipal, debiendo en su consecuencia cubrirse la vacante por medio de elección parcial, en el término de 15 días.

Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal.

En vista de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley municipal, se acordó aprobar la resolución adoptada por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, contra la que se reclama, pasando el tanto de culpa al Juzgado para que exija la responsabilidad penal al Alcalde y Secretario por no haber facilitado, dentro del término legal, los datos que reclamaron para interponer el recurso de alzada, a cuyo fin se remiten al Juzgado la certificación expedida por el Alcalde con fecha 10 del corriente y el auto y notificación final del expediente general de la elección.

Ayuntamiento de Vegamian.

No resultando que se haya producido dentro del término establecido en la ley, reclamación alguna de alzada contra los acuerdos de este Ayuntamiento y Junta de escrutinio, y hallándose fuera de dicho plazo la presentada ante esta Comisión con fecha 18 del corriente por don Feliciano Reyero, se acordó desestimarla y que se este á lo resuelto por la Junta, ordenando á salvo al reclamante el recurso establecido en el art. 178 de la ley electoral, para que ante el Tribunal ordinario exija al Alcalde la responsabilidad a que se refiere el 173, si creé que dicho funcionario retardó ó se negó á dar curso en tiempo a alguna instancia, y ordenar al Alcalde cumpla el acuerdo de la Junta, procediendo á nueva elección en los colegios de Vegamian y Utrero dentro del término de 15 días, con rigurosa observancia, despues de todos los trámites establecidos en la ley.

Ayuntamiento de La Erceña.

Visto el art. 39 de ley municipal, y considerando que entre las excusas é incapacidades á que el mismo se refiere, no hay ninguna que prohiba desempeñar el cargo de Concejales á los laberberos; Considerando que si bien los físicamente impalidos pueden exonerarse, no se halla en este caso el caso de vista y el cojo, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Jun-

ta, en el que se les relevaba del cargo de concejales.

Leon 18 de Enero de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 19 de Diciembre último, dice de Real orden al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del mes último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Al Excelentísimo Sr. Ministro Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Vista comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo fecha 22 de Julio último, manifestando que ha reunido á su autoridad el fiel contraste de pesas y medidas significándole la necesidad de que la Administración económica de dicha provincia ordene á los Estanqueros de la misma, se proyeen para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico decimales indispensables; cuya reclamación trasladó al Jefe de la indicada administración para su cumplimiento, á lo que contestó esta funcionario, que por entonces creía relevados de surtir de tales pesas á los referidos estanqueros, por cuanto la Dirección general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el rapé y polvo lo hace por libras: expendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que, mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador suspenda el fiel contraste el examen y comprobación de las pesas de los referidos establecimientos.

Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

Visto el Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 autorizando á la comisión permanente del Banco para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del

Es todo, según los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio, cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865:

Visto el art. 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezaran á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema métrico decimal:

Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867 ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso las colecciones expresadas, atendiéndose á su nomenclatura en los documentos que expedirán: disponiéndose á la vez que de igual modo sería obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente:

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868 aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico decimal, por la dificultad que surgió entonces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los Centros encargados de la Administración de las Rentas estancadas y de los impuestos indirectos:

Vista la disposición 3.ª de la orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico decimal no empleándose para su ejecución medios coercitivos.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones:

Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico:

Considerando que la Comisión permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedido para surtir de ellas á sus respectivas dependencias:

Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento de la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado:

Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin excepción alguna son las primeras que vienen obligadas a regir por dicho sistema conforme se preceptúa en las Leyes y Reales disposiciones ya mencionadas:

Considerando que de no ser así el servicio de que se trata se hacia si no imposible de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general, la que vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrían motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas, facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos: el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas decimales y su nomenclatura científica á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo último, que así lo determina.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los Tribunales de Justicia.

Y por acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se circula por los Boletines oficiales para que llegue á conoci-

miento de los funcionarios del poder judicial del territorio de la misma para su cumplimiento.

Valladolid 17 de Enero de 1872.
—Baltasar Varona.

Declarada vacante la Notaría de Benavides en el partido de Astorga, por imposibilidad de don Bernardino Villelga que la desempeñaba. la Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, ha dispuesto se publique la vacante para su provision, la que tendrá lugar conforme á lo prevenido y con la obligacion el que la obtenga de satisfacer al D. Bernardino Villelga 750 pesetas, anuales como pension vitalicia; en su virtud los aspirantes á dicha vacante, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este territorio, en el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid, consignando en dichas solicitudes explícitamente, que se obligan á satisfacer al D. Bernardino Villelga la pension vitalicia de las setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas.—D. O. del Excmo. á Ilmo. Sr. Presidente, el Secretario de Gobierno, Baltasar Varona.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Noceda.

Para que la junta pericial pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion del año 1872 á 1873, se previene á los contribuyentes que posean bienes sujetos á la misma, presenten en esta Secretaria en término de veinte dias á contar desde la insercion de este en el Boletín, las reclamaciones que justifiquen las alteraciones que tenga sufrida la propiedad de cada uno, en el bien entendido que transcurrido que sea dicho plazo, les para el perjuicio que haya lugar.

Noceda 24 de Enero de 1872.
—El Alcalde, Pedro Arias.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Para proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1872 al 73, se previene á todos los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo sus relaciones con las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el corriente año, en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo, no serán oídos y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Toral de los Guzmanes 25 de Enero de 1872.—El Alcalde, Julian Garcia.—P. S. M., Manuel Macías, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Ercina.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento, pueda con la debida exactitud formar el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos al referido pago, presenten sus relaciones de bajas ó altas que haya sufrido su riqueza dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados, la junta obrará según los datos que obran en la Secretaria, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

La Ercina 25 de Enero de 1872
—Julian Moran.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

Para poder con acierto rectificarse con oportunidad por la junta evaluadora de la riqueza, el amillaramiento que ha de servir por base para fijar individualmente la contribucion territorial de este municipio en el año de 1872 á 1873, es preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, cumpliendo uno de los deberes que la ley les impone, presenten sus respectivas rela-

ciones arregladas debidamente en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 12 dias á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este sin verificarlo, serán devueltas sin curso las que se presenten y les parará todo perjuicio.

San Millán y Enero 27 de 1872.
—El Alcalde, José Amez.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Se han presentado aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento D. Aniceto Yebenes vecino de Requejo de la Vega, y don Juan Narciso Fernandez, de Villilla de la Reina; lo que se hace saber en cumplimiento de la ley para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en contra de los aspirantes, en el tiempo que la ley previene. Soto de la Vega 15 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad, de Leon y su partido.

Hago saber: Que el dia doce de Febrero próximo, á las once de su mañana, se vende en pública licitacion, una casa en el casco de esta ciudad á la calle de la Hoz número 4, cuya área total es de dos mil trescientos pies cuadrados poco más ó menos, con corral y patio; linda O. casa de D. Pedro Blanco Muñoz y P., otra de Blas Gala, vecinos de esta ciudad, tasada en dos mil ciento veinte y cinco pesetas.

Cuya casa se vende con de la propiedad de D. Bernardo Lera, vecino que fué de esta expresada ciudad, para el pago de las costas ocasionadas por el mismo en el expediente de tercera que promovió á su hermano Remigio.

Las personas que deseen adquirir concurren el dia y hora señalados á la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Montes.
—Por su mandado.—Antonio Garcia Oyon.

Hago saber: que para hacer efectiva á D. Bernardo Alvarez Rico, vecino de esta ciudad, la cantidad de tres mil seiscientas veinte pesetas que le estaba adeudando D. Joaquin Garcia Rico, su convecino, y hoy por fallecimiento del mismo, sus hijos y herederos D. Francisco y D. Joaquina Maltrano, su curador ad litem, D. Mauricio Gonzalez, se sacan á pública licitacion para el dia 21 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado tres cuartas partes de una casa sita en esta ciudad á la parroquia de S. Martin, calle del conde de Santa Ana, señalada con el número seis, que linda al Oriente con casa de los herederos de D. Buenaventura Mañiz, Norte patio de los herederos de D. Felix de las Vallinas, Poniente con otra de D. Francisco Soto Seijas y Mediodía con dicha calle, retasadas dichas tres cuartas partes, libres de toda carga y pension, en la cantidad de cinco mil ciento diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las tres cuartas partes de casa deslindada, acudirán el dia y hora señalados en la Sala de audiencia de este mi Juzgado á hacer las posturas que tuviesen por conveniente, pues les serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Leon á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Montes.
—Por su mandado.—Martín Lorenzana.